



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE
CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00435 00**

ANTECEDENTES:

El **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** mediante auto calendado 16 de diciembre de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **PRODUCTOS NATURALES LA SABANA S.A.** y en contra de **JOSÉ RAÚL ORTIZ** y **ROSA NUBIA DUQUE CARMONA**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumplieran la obligación en los términos allí establecidos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada acorde con las previsiones del artículo 290 del Código General del Proceso, se surtió conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, como se extracta de los mensajes de datos remitidos el 15 de marzo de 2022 15:55 y 15:59, a los canales digitales joseraul123@gmail.com y rossy1274@hotmail.com, respectivamente, acuse de recibo certificado por la empresa de servicio postal autorizada SERVIENTREGA S.A., que militan en el archivo No. 25 del expediente digital, el ejecutado **JOSÉ RAÚL ORTIZ** dentro del término otorgado por el despacho, guardó silencio. Por su parte la demandada **ROSA NUBIA DUQUE CARMONA** por intermedio de su apoderado judicial el 31 de marzo de 2022 a las 4:35 p.m. formuló las excepciones de mérito que denominó “*FALTA DE FECHA DE VENCIMIENTO, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y TACHA DE FALSEDAD*”.

II. CONSIDERACIONES:

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Sin que se observe nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia, acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso “*cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE
CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 CGP). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de la ejecución pagaré No. **2101**, con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2016, el cual reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del estatuto procesal civil.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas, además que la firma que impusieron los ejecutados, deriva la eficacia de las obligaciones cambiarias adquiridas como otorgantes de una promesa (artículos 625 y 781 del C. de Co.), acorde con lo consignado en el artículo 626 del C. de Co., sobre el carácter imperativo del tenor literal del título y el ejercicio del derecho crediticio incorporado en el instrumento cartular, en virtud de su exhibición por el legítimo tenedor (artículo 624 C.Co.).

En lo atinente a la procedencia y eficacia del documento, esto es, que constituya plena prueba contra quien se dirige la acción, significa que debe existir certeza acerca de la persona que elaboró, suscribió, o firmó el instrumento contentivo de la obligación, y que esa circunstancia le imponga a los demandados su condición de deudores, cuestión que aquí no fue redargüida de manera alguna.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE
CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

No obstante, lo anterior, el mandatario de la ejecutada **ROSA NUBIA DUQUE CARMONA** dentro de la oportunidad procesal correspondiente deprecó que se declare la prescripción de la acreencia báculo de la ejecución, con fundamento en las previsiones del artículo 789 de la legislación mercantil.

El aludido medio exceptivo se encuentra reglado por el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, complementado por el artículo 789 Ibídem, disposición que regula *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; prescripción de carácter extintivo, en la medida en que se encuentra sometida solamente al transcurso del tiempo.

Para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el canon 822 del estatuto mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

El artículo 2535 del Código Civil consagra que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”* y por su parte el inciso segundo del mismo artículo precisa que se cuenta ese tiempo desde que la obligación se hizo exigible. Es decir, que empieza a correr el término de la prescripción desde el momento que pueda demandarse su cumplimiento.

De igual forma, el artículo 2539 del Código Civil establece *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la presentación de la demanda”*.

En lo que concierne a la interrupción civil el artículo 94 del Código General del Proceso determina ***“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante***. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Negrilla fuera del texto).



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE
CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Descendiendo al caso sometido a estudio, de manera preliminar debe precisarse la fecha en que empezó a correr la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor adosado con el líbello introductorio, siguiendo los parámetros del artículo 789 ibídem, se colige que el pagaré allegado como base de la ejecución, se estipuló realizar el pago del crédito otorgado por la suma de \$4'338.991,00 "en único contado en la ciudad de Bogotá", y la dirección indicada, el día **VEINTITRÉS (23) de FEBRERO de año dos mil DIECISEIS (2016)**", luego, es a partir de esta fecha que empieza a correr el término de prescripción de la acción cambiaria directa. Posteriormente, la radicación del proceso se materializó el **7 de octubre de 2019**, según consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial que precede, cuando se había consumado el término de 3 años requerido para la configuración de exceptiva propuesta, por tal motivo la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir civilmente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, y como del acervo probatorio no se evidencia que los demandados hayan reconocido la obligación, ya expresa, ya tácitamente como modo de interrumpir naturalmente la prescripción, indefectiblemente se colige que la parte ejecutante no cumplió con el primer requisito para interrumpir de manera civil la pluricitada prescripción, al tenor de lo dispuesto por el último inciso del artículo 2539 del Código Civil. (Negrilla fuera del texto).

Dto. DESGLOSADO	Yo, (Nosotros) <u>ORTIZ JOSE RAUL, DUQUE CARMONA ROSA NIBIA</u> identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando a nombre con domicilio en la ciudad de <u>BOGOTA</u> declaro (amos): 1. Que por virtud del presente título valor, pagare (mos) solidaria e incondicionalmente, a la orden de <u>PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.</u> o quien represente sus derechos, la suma de \$ <u>CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS</u> Letras, <u>BOGOTA</u> , y la dirección indicada, el día <u>VEINTITRES</u> (23) de <u>FEBRERO</u> del año <u>dos mil DIECISEIS</u> (2016). 2. Que en caso de incumplimiento en el pago en la fecha indicada, a partir del día siguiente reconoceremos los Intereses moratorios, a la tasa (%) máxima señalada por la ley, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Co. Co. 3. Los gastos originados de timbre correrán a nuestro cargo.	
	DEUDOR	CODEUDOR
	ORTIZ JOSE RAUL CC. 80.434.147 de Bosa Dirección: Cra 14 b 10 38 Bosa	DUQUE CARMONA ROSA NIBIA CC. 52.318.417 Dirección: Calle 37 sur 48 76

Activar Windows
Ve a Configuración para activar!

No obstante, lo expuesto, era menester que se verificará la concurrencia del segundo requisito, para consumar con la presentación de la demanda la interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria derivada de dicho pagaré, esto es, notificar la orden de apremio librada



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE
CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

al extremo pasivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación a la entidad demandante de dicha providencia. Y, al revisarse con detenimiento la actuación procesal, observa el despacho que el mandamiento de pago se notificó por estado al apoderado judicial de la sociedad PRODUCTOS NATURALES LA SABANA S.A. el 18 de diciembre de 2019 (fl. 19), respecto de los demandados la diligencia de enteramiento del mentado proveído se surtió el 15 marzo de 2022, sin que ninguna incidencia tenga para ello, la tardanza que se le endilga al juzgado de origen en el reconocimiento de personería del abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, que se verificó mediante auto calendado 15 de octubre de 2021, por cuanto desde que se allegó el poder otorgado al profesional del derecho (archivo No. 03), esto es, desde el 27 de agosto de 2020, en ejercicio del encargo conferido pudo adelantar el trámite de notificación de la orden de apremio al extremo pasivo, gestión que solo se verificó hasta el 14 de diciembre de 2021 3:34:51 p.m., según consta en el certificado de devolución expedido el 17 de diciembre de 2021 por la empresa de mensajera Inter Rapidísimo S.A., al tenor de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 291 del Código General del Proceso ***“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”***, disposición normativa de la que se advierte no constituye un presupuesto el mentado reconocimiento.

Por consiguiente, se concluye que la prescripción no fue interrumpida civilmente, razón por la cual los tres años contabilizados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación fenecieron el 23 de febrero de 2019, encontrándose configurada la prescripción alegada por lo cual habrá de ser declarada en beneficio de ambos ejecutados (deudores solidarios, artículo 825 del Código de Comercio), litisconsortes cuasi necesarios (artículo 62 CGP), en la medida en que *“La decisión que se tome afecta necesariamente a quienes no fueron citados, pues por la naturaleza de la obligación solidaria ésta se extingue si uno de los deudores paga o si se paga a uno de los acreedores y si existe*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

controversia jurídica respecto de ella, lo que el juez decida será aplicable tanto a quienes como deudores o acreedores solidarios intervinieron en el proceso, como a quienes no lo hicieron, sin que sea forzosa la citación de todos ellos”¹, y en tal virtud está funcionaria se abstiene del analizar las exceptivas restantes con fundamento en lo reglado en el inciso 3° del artículo 282 del estatuto adjetivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, formulada por el extremo pasivo, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETA** la terminación del proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutante. Se fija la suma de **\$900.000,00** acorde a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 365 CGP.

NOTIFÍQUESE

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **58** hoy **14/08/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Bogotá, Dupre Editores, 2017, pag. 369.

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE
CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ**

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c74148afd54b03c8bfa3a80fe79a0abe4f355c14d1e5b1c33439bbe229d600**

Documento generado en 11/08/2023 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>